



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A ELETRANS II S.A. EN
EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE “LINEA DE TRANSMISIÓN LO AGUIRRE –
ALTO MELIPILLA Y ALTO MELIPILLA – RAPEL”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1511

SANTIAGO, 24 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Eletrans II S.A., RUT N°76.230.505-4, en adelante "el titular", respecto de la Unidad Fiscalizable "**Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel**". Las medidas se fundamentan en cuanto a que, debido al deslizamiento en masa de sedimentos y agua desde el Cerro Sombrero por las precipitaciones del mes de junio, asociado a la ejecución de obras del proyecto, se afectaron viviendas de los conjuntos habitacionales Los Jazmines y Los Valles de Melipilla, ubicados en la zona poniente de la comuna de Melipilla, lo que a su vez afectó a 80 familias por acumulación de lodo en los patios y áreas comunes de los conjuntos habitacionales. Ante dicha situación y con el objeto de evitar la ocurrencia de situaciones similares ante eventos de precipitaciones intensas que podrían generarse en la zona, se hace necesaria la implementación de acciones y medidas que permitan minimizar el riesgo a la salud y a la calidad de vida de los habitantes de dichos conjuntos habitacionales.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable "*Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*", está constituida por el proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel", el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 1542, del 21 de diciembre de 2018 (en adelante RCA N°1542/2018), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. El proyecto se emplaza en la Región Metropolitana (comunas de Pudahuel, Curacaví, Melipilla y San Pedro) y en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (comuna de Litueche) y, consiste en la construcción y explotación de una nueva línea de transmisión eléctrica de alta tensión (LAT) compuesta por las siguientes obras:

- a. Empalme a Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre – Alto Melipilla, con un circuito tendido, a la Subestación Lo Aguirre (existente);
- b. Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre – Alto Melipilla, con un circuito tendido (Tramo Norte);
- c. Empalme de la Nueva Línea 1x220 kV Alto Melipilla – Rapel, a la Subestación Rapel (existente);
- d. Nueva Línea 1x220 KV Alto Melipilla – Rapel (Tramo sur);
- e. Subestación Eléctrica denominada Alto Melipilla Troncal;
- f. Seccionamiento de la línea 2x220 kV Cerro Navia – Rapel (existente), denominado Tap-Off.

5. De acuerdo a lo señalado, dentro de las partes y obras del proyecto, se considera la construcción de la Subestación Eléctrica Alto Melipilla Troncal y el respectivo Tap-Off.

III. DENUNCIAS

6. Con fecha 14 de junio de 2020, ingresó a esta Superintendencia, una denuncia de doña María Angela Peñaloza Ouet, en la que se señala entre otros aspectos, un incumplimiento al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación de la RCA N°1542/2018, debido a la construcción de caminos y corta ilegal de bosque nativo en el sector del Cerro Sombrero. A dicha denuncia le fue asignado el ID 124-XIII-2020.

Con posterioridad, el día 27 de julio, dicha denuncia fue complementada con una presentación en que se solicita "*inicie un procedimiento sancionatorio y*

Con posterioridad, el día 27 de julio, dicha denuncia fue complementada con una presentación en que se solicita *"inicie un procedimiento sancionatorio y adopte las medidas del artículo 48 LOSMA que estime necesarias... debido a las infracciones reiteradas de la empresa y el inminente daño al medio ambiente y salud de las personas, toda vez que el alud producido el mes pasado podría repetirse en una nueva situación de lluvias"*. El documento presentado, es acompañado por un Informe de Fiscalización elaborado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, el cual señala las acciones realizadas por el municipio, ante la obstrucción de Quebradas en el Cerro Sombrero, en el sector surponiente de la comuna de Melipilla, por parte de empresas que estaban ejecutando trabajos en el sector (empresas Concreta y Eletrans), lo que generó inundaciones en las Poblaciones Los Valles y Los Jazmines (anegamientos, destrozo de espacios comunes y derrame de lodos en sectores de circulación peatonal y vehicular).

7. Con fecha 24 de julio de 2020, se ingresó una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, en la cual se señala que las obras asociadas a movimientos de tierra que se encuentra realizando Eletrans II S.A., en el marco de la construcción de las torres y subestación Alto Melipilla Troncal, en el sector de Cerro Sombrero, incidieron en la activación de desplazamientos en masa que afectaron a vecinos de las Villas Los Valles 1 y 2 de la ciudad de Melipilla, indicando que una vecina del sector experimentó una inundación de su vivienda, perdiendo sus pertenencias domésticas y elementos de trabajo. A dicha denuncia le fue asignado el ID 218-XIII-2020.

8. Cabe hacer presente que el incidente asociado al deslizamiento en masa, producto de las lluvias ocurridas el 12 de junio de 2020, de acuerdo a la denuncia recibida, estaría relacionado a la no implementación de acciones por parte del titular. Según lo señalado por la Municipalidad en su denuncia, ello incluye aspectos asociados a la estabilización de laderas y taludes, aspectos asociados a la minimización del impacto visual y movimiento de tierras y construcción de caminos.

9. Finalmente, mediante Ord. N° 1238, de fecha 27 de julio de 2020, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, deriva denuncia de don Mario Gebauer Bringas, en la que se señala la ocurrencia de un alud de agua y lodo que afectó a las viviendas de la Villa Los Valles de Melipilla, con fecha 12 de junio de 2020, lo que estaría asociado a las intervenciones que se están desarrollando en quebradas, suelos, flora y fauna en el Cerro Sombrero, por parte de la Empresa Eletrans II S.A., titular del proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel", sin tomar las medidas respectivas. A dicha denuncia le fue asignado el ID 226-XIII-2020.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

10. Mediante Resolución Exenta N°1287, de fecha 29 de julio de 2020, se realizó un requerimiento de información al titular, en el que, entre otros aspectos se solicitó lo siguiente:

a. Indicar y describir las obras y/o actividades que se están ejecutando en el sector, detallando tipo de obras y actividades realizadas, cronograma con fecha de inicio y fin de las obras/actividades desarrolladas, informando empresas contratistas a cargo de cada una de las obras/actividades en ejecución, indicando además la ubicación georreferenciada de cada una de las obras/actividades realizadas.

b. Describir en detalle las obras que habrían generado la alteración del curso de aguas y el consecuente deslizamiento de sedimentos hacia los sectores habitados en el Sector de Lomas de Manso.

c. Informar de qué manera se están ejecutando las medidas de mitigación, asociadas a la estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles a erosión, específicamente en el sector afectado por el deslizamiento de masa, ocurrido el día 12 de junio de 2020, adjuntando los respectivos verificadores, que permitan conocer la efectiva implementación de dichas medidas.

d. Presentar los permisos de edificación otorgados por la Ilustre Municipalidad de Melipilla, para la ejecución de las obras/actividades en el sector.

e. Informar y describir las acciones/medidas que se han implementado para hacerse cargo de los efectos de la contingencia, señalando plazos para su implementación, así como el estado de avance a la fecha, de dichas acciones.

f. Informar los motivos por los cuales la situación de contingencia ocurrida no fue reportada a través del Sistema de Avisos y Contingencias de la SMA.

11. En respuesta a la Resolución Exenta N°1287/2020, el titular presentó en su respuesta un Informe Técnico de la empresa de ingeniería "Rodríguez y Goldsack Ingeniería Civil Limitada", el cual analiza en detalle el curso de las aguas que provienen de las quebradas del cerro Cementerio (denominado también cerro El Sombrero), asociadas a la inundación sufrida por un conjunto de viviendas ubicados en las cercanías de la Subestación Alto Melipilla (el Conjunto Habitacional Valles de Melipilla), debido a las precipitaciones del día 12 de junio de 2020.

12. El titular informa que *"Debido a la gran cantidad de agua precipitada el día 12 de junio de 2020, se activaron las quebradas propias de las cuencas Oriente y Poniente de la ladera Norte del Cerro Cementerio o Sombrero, generando un flujo de barro hacia los puntos bajos del área, específicamente donde se implanta el Conjunto Habitacional Valles de Melipilla y la sobrecarga de agua en el canal Carlos Avilés, el cual se encuentra cercano al sector de las Lomas de Manso. En el Anexo N°2 del Informe Técnico se adjuntan fotografías del área inundada por el flujo de barro. En (imágenes)... se puede observar claramente las cuencas existentes en el área en análisis, las vías de escurrimientos, los canales en zanjas existentes y su relación con la Subestación Alto Melipilla, con el Conjunto Habitacional Valles de Melipilla y con el sector de las Lomas de Manso. Dichas imágenes muestran claramente las vías de escurrimiento de las cuencas existentes en el área que se produjeron debido a la lluvia del día 12 de junio de 2020 y posteriores. Como se puede apreciar en (las imágenes), existen dos cuencas principales, la cuenca Oriente y la cuenca Poniente... respecto de la cuenca Oriente, ésta se encuentra con saneamiento hidráulico que consiste en la conducción de los escurrimientos hacia el canal revestido que se dispone en la calle Carlos Avilés hasta el Canal de borde existente aguas abajo"*.

13. El titular además informó, entregando mayores detalles sobre las obras de saneamiento hidráulico de la cuenca Oriente, que las aguas se encauzan aguas abajo en un canal en zanja que opera como contrafoso, el cual entrega las aguas a un canal colector revestido de la calle Carlos Avilés. Agrega que a raíz de las precipitaciones del mes junio, el canal en zanja fue sobrepasado por el escurrimiento proveniente de la cuenca Oriente.

14. Cabe considerar que, entre los antecedentes requeridos al titular, se consideraba informar la forma de ejecución de las medidas de estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles a erosión, en específico para el sector afectado por los deslizamientos en masa de sedimentos y agua ocurridos con fecha 12 de junio.

15. Sobre el particular, el titular señala en su respuesta que las medidas referentes a “Estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles a erosión” no aplican en el sector afectado, debido a que éste no fue considerado como zona susceptible de erosión moderada o severa, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto. El titular informa que como medida adicional en la Subestación Alto Melipilla, se realizan monitoreos visuales al talud emplazado en el área, lo que se informó mediante "Informe Semestral de Seguimiento Ambiental de la Medida estabilización de ladera y taludes en zonas susceptibles a erosión" para el periodo febrero a julio de 2020, el cual adjunta como anexo a la carta presentada. En dicho documento, se informó que se realizaron inspecciones visuales en 4 puntos en el sector LAAM, tres de los cuales se emplazan en el área de Cerro Sombrero, y que específicamente dos de los puntos de inspección visual se localizan en el área de emplazamiento de la Subestación Eléctrica Alto Melipilla. El informe adjuntó un anexo fotográfico, pero no señala los aspectos monitoreados visualmente en cada punto. El informe señala además que en el semestre reportado no aplica la medida.

16. Con fecha 13 de agosto de 2020, un equipo de fiscalizadores de esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "*Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*", en el sector de Cerro Sombrero en la comuna de Melipilla, con la finalidad de verificar el estado de ejecución de las obras proyectadas en el sector, así como identificar la activación de procesos erosivos. Durante el recorrido realizado, fue posible constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

a. Instalaciones de la Subestación Eléctrica Alto Melipilla. Se observó la presencia de obras de drenaje que rodean el perímetro de la subestación que consisten en enrocados, sobre geotextil. Se constata además que en el sector oriente del perímetro de emplazamiento de la Subestación eléctrica, se encuentra construida una zanja excavada en el terreno, la cual fue construida por la empresa una vez ocurridos los eventos de precipitación de junio, con el objetivo de conducir los escurrimientos fuera del área de la Subestación.

Consultado el titular, sobre el sector de la subestación eléctrica Alto Melipilla Troncal, que se vio afectado por las precipitaciones ocurridas durante el mes de junio, se señala por parte del Sr. Ruz (participante de la actividad) que correspondió a la esquina oriente de la plataforma de la subestación, pudiendo observarse la presencia de algunos sedimentos en dicho sector. El Sr. Ruz agregó que el material movilizado desde este sector fue utilizado en rellenos asociados a las obras constructivas. Además, se observó que las torres 4 y 4B se encontraban montadas.

b. Trazado de zanja y contrafoso y área de emplazamiento de torres. Siguiendo el trazado de la zanja/contrafoso implementado con motivo de las precipitaciones ocurridas, se constató que el punto de término de la zanja se encuentra ubicado aguas arriba del sector de empalme hacia el canal emplazado en calle Gobernador Carlos Avilés, pudiendo observarse parte de la zona donde escurrió el flujo aguas abajo de la zanja. Luego se procedió a inspeccionar el área de emplazamiento de las torres 3 y 3B del Tap Off, donde pudo verificarse que la torre 3B se encontraba montada y la torre 3, se encontraba en etapa de habilitación de fundaciones. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Ruz, la construcción de dichas fundaciones se encuentra detenida. Durante el recorrido efectuado en dicho sector, fue posible observar que la activación de una quebrada aledaña, afectó el camino de acceso a las torres 3 y 3B, observándose la ocurrencia de procesos erosivos locales, en las plataformas de emplazamiento de las torres.

c. Conjuntos habitacionales. En el sector sur del emplazamiento del conjunto Habitacional Los Valles, fue posible verificar la presencia de zanjas, las

que en algunos casos aún se encuentran con aguas apozadas. En tanto, en el sector Lomas de Manso no se constató la existencia de las medidas de mimetización de obras en el paisaje, comprometidas en la RCA N°1542/2018.

17. Mediante el Memorandum N°39.882, de fecha 20 de agosto de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a que el Informe de Incidente o Emergencia N°05-A/2020, de la Oficina de Emergencia de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, de fecha 12 de junio de 2020 (anexo a denuncia ID 218-XIII-2020), da cuenta que, debido a las intensas precipitaciones ocurridas durante el mes de junio en la zona central en general, con fecha 12 de junio de 2020, se produjo un deslizamiento en masa desde el Cerro Sombrero, que afectó viviendas de los conjuntos habitacionales Los Jazmines y Los Valles de Melipilla, ubicados en la zona poniente de la comuna. Lo anterior, a su vez, afectó a 80 familias por acumulación de lodo en los patios y áreas comunes de los conjuntos habitacionales, afectando además a un departamento, al cual ingresó el lodo, y ocasionando daños a artefactos eléctricos del domicilio.

18. En consideración a la contingencia ocurrida, y para evitar la ocurrencia de situaciones similares ante eventos de precipitaciones intensas en la zona, se hace necesaria la implementación de acciones y medidas que permitan minimizar el riesgo a la salud y a la calidad de vida de los habitantes de los Conjuntos Habitacionales Los Jazmines y Los Valles de Melipilla, emplazados a los pies del Cerro Sombrero en la comuna de Melipilla.

19. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

20. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

21. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

22. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 13 de agosto de 2020, respecto de la Unidad Fiscalizable "Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel", se ha de considerar que:

a. El deslizamiento con arrastre de sedimentos y agua produjo afectación de las viviendas de los conjuntos habitacionales del sector Lomas de Manso, que corresponden a Los Jazmines y Los Valles de Melipilla.

b. Dicho deslizamiento estaría asociado a las intervenciones que se están desarrollando en quebradas, suelos, flora y fauna en el Cerro Sombrero por parte del titular por la ejecución de su proyecto.

c. Las consecuencias de los eventos naturales en general, entre ellos, aquellos de remoción de masas (independientemente de su escala), no sólo afectan a la infraestructura, sea esta pública o privada, sino que también pueden afectar la calidad de vida de las personas y comunidades, impactando en sus proyectos de vida tanto individuales como colectivos, sobre todo en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2009) señala que en situaciones de emergencia *"se produce un incremento en los signos de sufrimiento psicológico, como la aflicción y el miedo"*³, generando además otras problemáticas sociales.

d. La Organización Mundial de la Salud define la salud como un *"estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*⁴. La exposición a eventos de remoción en masa puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta por la sensación de inseguridad y mayor vulnerabilidad que ello conlleva, junto a la posible pérdida de enseres personales y con ello un detrimento económico y material.

23. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 ("toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes") y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

"(...) la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental." (Considerando N° 14).

24. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

³

<file:///C:/Users/Samsung/Downloads/Guia%20practica%20de%20salud%20mental%20en%20situaciones%20de%20desastre.pdf>

⁴ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>.

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

25. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 13 de agosto de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

26. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

27. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se han ordenado aquellas medidas de control para evitar el reinicio de los procesos de escorrentía superficial y sedimentación en el sector, por posibles futuras precipitaciones. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente a la salud de la población, los antecedentes proporcionados por el titular y el Informe de Incidente o Emergencia N°05-A/2020, de la Oficina de Emergencia de la Ilustre Municipalidad de Melipilla.

28. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde al deslizamiento en masa desde el Cerro Sombrero lo que constituiría un impacto no previsto en la evaluación del proyecto, respecto del cual el titular no adoptó las acciones para abordarla, así como tampoco reportó el incidente en el Sistema de Seguimiento Ambiental, además de eventuales incumplimientos a su RCA en razón de dichas acciones que debió adoptar y/o reportar. De esta forma, sin la adopción de medidas adecuadas para gestionar el riesgo, tenemos que, ante eventos de precipitaciones se podrían generar nuevamente procesos de

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

escorrentía superficial y sedimentación similares a los ocurridos, y con ello, una consecuente afectación de los conjuntos habitacionales del sector Lomas de Manso, situación que hace que se genere un riesgo de daño a la salud y calidad de vida de los habitantes de Los Jazmines y Los Valles de Melipilla.

29. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al deslizamiento en masa desde el Cerro Sombrero, que afectó viviendas de los conjuntos habitacionales Los Jazmines y Los Valles de Melipilla, y con el objeto de evitar el reinicio de los procesos de escorrentía superficial y sedimentación por eventuales precipitaciones, minimizando el riesgo a la salud y calidad de vida de la comunidad.

VI. CONCLUSIONES

30. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el acta de inspección ambiental de fecha 13 de agosto de 2020, y en el Memorandum N°39.882, de fecha 20 de agosto de 2020, del Jefe de la División de Fiscalización, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente a la salud de la población, generado por el deslizamiento en masa producto de la ejecución de obras asociadas a la Unidad Fiscalizable "*Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*", de Eletrans II S.A.

31. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum N°39.882, en cuanto existe un riesgo para la salud de la población, lo cual exige la adopción de las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

32. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente a la salud de la población, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

33. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

34. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Eletrans II S.A., RUT N°76.230.505-4, como titular de la Unidad Fiscalizable "*Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*", que se emplaza en las comunas de Pudahuel, Curacaví, Melipilla y San Pedro,

Región Metropolitana de Santiago, y en la comuna de Litueche, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Implementación de obras de conservación de suelos.

a. Perfilado de taludes. Uniformizar los taludes artificiales formados por la construcción de caminos, que presenten irregularidades superficiales.

b. Construir barreras de disipación en taludes y/o laderas. Se debe considerar la implementación de barreras mecánicas de estabilización como fajinas y zanjas de coronación o cuneta de guarda en la parte superior del talud.

c. Construir obras de drenaje, con la instalación de una cuneta lateral de tipo triangular al pie del talud, y para los atravesos de quebradas, considerar la construcción de badenes diseñados para un cauce sin escurrimiento permanente, con su longitud y dimensiones en función de los requerimientos hidráulicos del cauce.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la resolución que ordene la medida provisional. Adicionalmente, dicho plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplen, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una, dentro del período indicado.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de su implementación y fichas de inspección visual, en las que de forma diaria se registre en primer lugar el estado original de cada obra y los avances en los trabajos tendientes a conservar suelos, señalando cada una de las acciones ejecutadas, presentando además otros documentos que den cuenta de su implementación como facturas, órdenes de compra, entre otros.

2. Revegetación de taludes o laderas.

Iniciar acciones tendientes a implementar el establecimiento de cobertura vegetal por siembra de semillas y/o plantación de especies (herbáceas y arbustivas) nativas de la zona, en cada uno de los sectores donde se realizarán las acciones de conservación de suelos.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la resolución que ordene la medida provisional. Adicionalmente, dicho plan deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplen, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una, dentro del período indicado.

Medios de verificación: Informe que dé cuenta de la implementación de los trabajos y/o gestiones tendientes a revegetar taludes y/o laderas, señalando cada una de las acciones ejecutadas, presentando además cronograma de implementación de la revegetación y acciones de seguimiento a dicho cronograma, adjuntando documentos que den cuenta de su estado de implementación, como facturas, órdenes de compra, entre otros.

3. Evaluación de la factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación tras los eventos de precipitación de junio, con el objeto de analizar si es viable conducir las aguas lluvias al canal colector existente en la calle Carlos Avilés, de modo de evitar el escurrimiento no controlado sobre el terreno natural.

Como parte de los antecedentes técnicos a generar para esta propuesta de saneamiento hidráulico, el titular deberá: **(i)** considerar en el diseño el aporte de todos los cursos de agua y quebradas identificadas por el titular en el sector de la Subestación en la cuenca Oriente, **(ii)** evaluar si el canal de la calle Carlos Avilés cuenta o no con la capacidad suficiente para recibir los escurrimientos desde la zanja, y **(iii)** definir el trazado óptimo de la zanja entre su punto de inicio y su punto de término en la entrega al canal existente.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la resolución que ordene la medida provisional. Adicionalmente, dicho informe deberá contar con un cronograma asociado a las acciones que se contemplen en el examen de factibilidad técnica, que dé cuenta de la fecha de ejecución de cada una, dentro del período indicado en el mismo.

Medios de verificación: Informe técnico, además de acompañar documentos que den cuenta de la implementación de la medida, tales como facturas, órdenes de compra, copia de correos electrónicos, entre otros.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, el titular deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de la misma. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP LÍNEA DE TRANSMISIÓN LO AGUIRRE - ALTO MELIPILLA Y ALTO MELIPILLA - RAPEL". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Eletrans II S.A., con domicilio en La Dehesa 1822, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico jherrem@eletrans.cl y cmaldonv@eletrans.cl
- Sra. María Angela Peñaloza Ouet, con domicilio en Parcela 85B-9, Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico angecabj@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Melipilla, con domicilio en Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico juridico@munimelipilla.cl
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, con domicilio en Avda. Portales N°3396, comuna de Estación Central, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico contacto.metropolitana@sag.gob.cl

Notificación por carta certificada:

- Sr. Mario Gebauer Bringas, con domicilio en Camilo Enrique N°526, Villa Los Limonares, Casa 26, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 20.504

Memorándum N°: 40.353